



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016)

### Auto Interlocutorio N° 360

**Proceso:** 76001 33 33 006 2015-00441 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Otros Asuntos  
**Demandante:** Fernando Londoño Sua  
**Demandado:** Comisión Nacional de Servicio Civil –CNSC e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

El señor Fernando Londoño Sua actuando en nombre propio por intermedio de apoderado judicial, promovió medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Comisión Nacional de Servicio Civil –CNSC y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

Una vez analizada la demanda y sus anexos, se concluyó que la misma no reunía en su integridad los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la cuantía no se había estimado en debida forma y se debían clarificar los actos administrativos acusados.

Ante los defectos encontrados, por medio del Auto No. 174 del 22 de febrero de 2016 se procedió a inadmitir la demanda; dentro del término otorgado de 10 días la parte actora presentó memorial tendiente a subsanar las falencias advertidas por el Despacho, para lo cual se estimó la cuantía de conformidad con los parámetros fijados en el artículo 157 del CPACA y se indicó que los actos administrativos acusados eran la Resolución N° 1832 de 5 de septiembre de 2014, el Oficio 17052 de 08 de julio de 2015 y las Resoluciones N° 003300, 003302 y 003303 de 08 de septiembre de 2015.

No obstante lo anterior, revisado nuevamente el plenario se advierte que el conocimiento del presente asunto no corresponde a esta instancia judicial por carecer de competencia funcional para ello, conforme pasa a explicarse.

Del contenido del acto administrativo que origina el perjuicio reclamado, esto es, la Resolución N° 1832 de 5 de septiembre de 2014 que conformó la lista de elegibles y las posteriores actuaciones proferidas la Comisión Nacional de Servicio Civil y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC cuya nulidad se implora, no es posible determinar una cuantía.

Si bien el apoderado judicial de la parte actora considera fijar una cuantía en el presente asunto con base en lo que a su juicio sería lo dejado de percibir por el demandante en ejercicio del cargo para el cual se conformó la lista de elegibles, esta juzgadora no comparte tal apreciación y en su lugar considera que el aludido acto administrativo acusado y las otras actuaciones son de aquellas conocidas como actos administrativos sin cuantía.

Bajo este entendido, para esta instancia judicial estamos frente a un acto administrativo sin cuantía proferido por una autoridad del orden nacional como es la Comisión Nacional del Servicio Civil, cuyo conocimiento de conformidad con lo dispuesto en el núm. 2 del artículo 149 del CPACA corresponde en única instancia al Consejo de Estado.

Ahora bien, si en gracia de discusión esta juzgadora admitiera que el presente asunto es susceptible de cuantía, tal y como lo presentó el apoderado judicial de la parte actora, igualmente debe concluirse que existe falta de competencia para su conocimiento, en esta oportunidad por el factor territorial.

Proceso: 76001 33 33 006 2015-00441 00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Otros Asuntos  
Demandante: Fernando Londoño Sua  
Demandado: Comisión Nacional de Servicio Civil –CNSC e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

Al respecto se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 el CPACA la competencia por factor territorial en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho se determina por el lugar donde se expidió el acto o por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga domicilio en dicho lugar.

Entonces, como en el sub lite los demandados son la Comisión Nacional de Servicio Civil –CNSC y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, todos los actos administrativos acusados fueron expedidos en Bogotá y la demanda fue radicada en el Municipio de Santiago de Cali, debe verificarse que ambas entidades tengan sede en el citado ente territorial a efectos de que sea viable la aplicación del segundo presupuesto normativo. En cuanto al INPEC debe precisarse que se encuentra organizado territorialmente por Regionales, perteneciendo Cali a la Regional Occidente<sup>1</sup>; frente a la CNSC se tiene que su única sede en la ciudad de Bogotá<sup>2</sup>, razón por la cual se impondría necesariamente la aplicación del primer supuesto de la norma en cita y como tal la competencia territorial sería Bogotá; todo lo anterior en el hipotético caso de considerar que la competencia para este asunto estuviera en cabeza de los juzgados administrativos, lo cual como se indicó inicialmente no ocurre.

Retornando al primer supuesto esbozado, este Despacho considera que no es competente para conocer del presente Medio de Control, debiendo en consecuencia remitir el respectivo expediente al Honorable Consejo de Estado, por ser funcionalmente competente para conocer de las pretensiones esgrimidas por el actor; cabe anotar que en estos casos prima la competencia funcional sobre la territorial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

1°. **DECLARAR** la falta de competencia de este Juzgado para el conocimiento del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2°. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente al Honorable Consejo de Estado (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO  
JUEZ

L.H.O.H

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 07

De 22.04.16

Secretario, f



<sup>1</sup><http://www.inpec.gov.co/portal/page/portal/Inpec/ElInpecComoInstitucion/EstablecimientosPenitenciarios/Establecimientos%20Regional%20Occidente>

<sup>2</sup> <https://www.cns.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

21 ABR 2016

Santiago de Cali,

Auto de Sustanciación N° 565

Radicación: 76001-33-33-006-2014-00433 -00

Medio de control: Reparación Directa

Demandante: Martha Stella Taimal Zapata y otros

Demandado: Invias y otros

Teniendo en cuenta el oficio N° GRCOPPF-DROCCDE-00705-2016 de 18 de abril de 2016, del grupo regional de clínica-Psicología, Psiquiatría y Odontología Forense, suscrito por la asistente forense, que obra a folio 361, por medio del cual informan al Despacho la fecha y hora de valoración del señor Jhon Franklin Echeverry Guerrero, con el fin de realizar el dictamen pericial requerido por esta instancia judicial.

Además de lo anterior se observa que por parte de la entidad accionada Invias se ha conferido nuevo mandato judicial, el cual al estar ajustado a derecho es procedente reconocer personería al togado.<sup>1</sup>

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

1. Por Secretaría, póngase en conocimiento de la parte demandante el documento que obra al folio 361 del expediente, de fecha 18 de abril de 2016 y allegada a éste Despacho el día 19 de abril de 2016, mediante el cual se fija la fecha y hora del 10 de mayo de 2016 a las 15:00 Horas para realizar la valoración médico legal al señor Jhon Franklin Echeverry Guerrero.

2. Reconócese personería a la doctora María Fernanda Mafla Erazo identificada con la cédula de ciudadanía N° 66'900.366 acreditada con la Tarjeta profesional de abogada N° 91.265 del CSJ en su calidad de apoderada judicial del Instituto Nacional de Vías – INVIAS y se tiene por revocado el mandato que le fuera conferido al doctor José René Jiménez Rojas identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.266.250 y T. P. N° 199.165 del CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO  
Juez

Adem...  
Requie...  
En vir...  
Fco...  
Fi. 353 y 354 c.p.pal.  
2016: medi...  
2. Reconó...  
ciudadanía...  
mandado...  
requerido...  
Adem...  
Requie...  
En vir...  
Fco...  
Fi. 353 y 354 c.p.pal.  
2016: medi...

NOTIFICACION... ESTADO Defensor  
017  
22.04.16  
SECRETARIA  
CALI